

*Calificación de Cartera  
de Crédito*

## **Cartera de Crédito**

### **Concepto No. 2001039305-1. Septiembre 19 de 2001.**

*Síntesis: Evaluación de la cartera de crédito. Calificación de los créditos y de los contratos de leasing. Codeudor o deudor solidario. Caducidad del dato negativo.*

**[§ 010]** «(...) consulta si es lógico que como codeudor continúe reportado en la actualidad en las bases de datos con calificación E, teniendo en cuenta que la obligación en la que sirvió como deudor solidario fue cancelada junto con todos los costos financieros en octubre del 2000.

Al respecto, sea lo primero precisar que la calidad de deudor que adquiere una persona con respecto a un establecimiento de crédito es el resultado de la celebración de algún acto jurídico o contrato (usualmente un contrato de mutuo), a través del cual se compromete a pagar una suma de dinero dentro del plazo y las condiciones pactadas.

Así mismo, conviene recordar que por obligaciones pasivas, dentro de las cuales se enmarca el concepto de codeudor o deudor solidario, se entienden como "(...) *las que, teniendo un objeto divisible, existen a cargo de varios deudores y colocan a cada uno de estos en la necesidad de pagar la totalidad de la deuda*"<sup>1</sup>, lo cual significa, entre otros aspectos, que existen varios deudores y cada uno de ellos debe la misma cosa, por lo cual el acreedor puede exigir la cosa debida a cualquiera de ellos o dirigirse contra uno solo.

De otra parte, cabe señalar que partiendo de la consideración de que uno de los principales riesgos a que están expuestas las instituciones financieras es el riesgo crediticio, dentro del cual el más común es el derivado del otorgamiento de préstamos, este organismo impartió instrucciones a sus vigiladas en relación con la evaluación de cartera de créditos y de contratos de leasing, contenidas en el Capítulo II de la Circular Externa 100 de 1995 (Básica Contable y Financiera), a fin de que las mismas cuenten con herramientas que les permitan conocer permanentemente la calidad de su activo más importante y protegerse adecuadamente de eventuales pérdidas.

En tal sentido, el instructivo mencionado establece unos criterios de evaluación que se refieren tanto al deudor como al codeudor o codeudores que estén vinculados a la respectiva operación de crédito, y que varían según la clase de crédito (comercial, de consumo o de vivienda), de la siguiente manera:

#### **"4. CRITERIOS DE EVALUACIÓN**

##### **4.1 CARTERA Y CONTRATOS DE LEASING COMERCIALES**

*La evaluación de la cartera y de los contratos comerciales se hará con base en los siguientes criterios y en su orden, así:*

**4.1.1** *La capacidad de pago del deudor y de sus codeudores, así como el flujo de caja del proyecto, si fuere el caso, considerando las características del crédito (plazo, periodos de pago, etc.), de conformidad con información financiera actualizada y documentada, de unos y otro.*

**4.1.2 Servicio de la deuda y cumplimiento de los términos pactados, es decir, la atención oportuna de todas las cuotas o instalamentos; entendiéndose como tales cualquier pago derivado de una operación activa de crédito que deba efectuar el deudor en una fecha determinada, independientemente de los conceptos que comprenda (capital, intereses, capital e intereses o cualquier otro);**

**4.1.3 Información proveniente de centrales de riesgos, consolidadas con el sistema, y de las demás fuentes de información comercial de que disponga la institución vigilada.**

**4.1.4 El análisis de riesgo que se haga del país en el cual está domiciliado el deudor. Tal análisis deberá estar especialmente orientado a identificar los riesgos derivados de la transferibilidad y convertibilidad de las divisas requeridas para atender el crédito.**

## **4.2 CARTERA Y CONTRATOS DE LEASING DE CONSUMO Y CARTERA DE VIVIENDA**

*La evaluación se hará exclusivamente con base en el servicio oportuno de la deuda".*

Con fundamento en los anteriores criterios las instituciones vigiladas adelantan la calificación de la cartera asignándole a cada crédito o contrato la categoría correspondiente, que puede ir de la A a la E dependiendo de la clase de crédito y del nivel de riesgo que el mismo represente, siguiendo para el efecto lo establecido en el numeral 6° ibídem a cuyo tenor:

## **"6. CALIFICACIÓN DE LOS CRÉDITOS Y DE LOS CONTRATOS DE LEASING POR NIVEL DE RIESGO**

### **6.1 CRÉDITOS Y CONTRATOS COMERCIALES**

*Los créditos y contratos comerciales se calificarán así:*

**6.1.1 CATEGORÍA "A": CRÉDITO O CONTRATO NORMAL.** *Los créditos o contratos calificados en esta categoría reflejan una estructuración y atención apropiadas. Los estados financieros de los deudores o los flujos de fondos del proyecto, así como la demás información crediticia, indican una capacidad de pago adecuada, en términos del monto y origen de los ingresos con que cuentan los deudores para hacer frente a los pagos requeridos. El deudor está cumpliendo a cabalidad con los términos del crédito o contrato.*

**6.1.2 CATEGORÍA "B": CRÉDITO O CONTRATO ACEPTABLE.** *Los créditos o contratos calificados en esta categoría están adecuadamente atendidos y protegidos, pero existen debilidades potenciales provenientes de situaciones que afectan o pueden afectar, transitoria o permanentemente, la capacidad de pago del deudor o de sus codeudores o los flujos de caja del proyecto, en forma tal que, de no ser corregidas oportunamente, llegarían a afectar el normal recaudo del crédito o contrato.*

*Además, estarán en esta categoría los créditos o contratos con más de uno (1) y hasta tres (3) meses de vencidos.*

*Las operaciones que deben incluirse en esta categoría pueden presentar una o más de las siguientes características, u otras de análoga naturaleza:*

**6.1.2.1** *Plan de amortización inadecuado respecto de los flujos de fondos del deudor o del proyecto.*

**6.1.2.2** *Documentación desactualizada o insuficiente.*

**6.1.2.3** *Condiciones adversas de mercado que pueden afectar la actividad económica en que se desenvuelve el deudor, o la región geográfica en que desarrolla sus negocios.*

**6.1.2.4** *Tendencias o desequilibrios adversos en la condición financiera del deudor que pueden afectar el flujo de ingresos que ha de servir como fuente de pago.*

**6.1.3 CATEGORÍA "C": CRÉDITO O CONTRATO DEFICIENTE.** *Se califican en esta categoría los créditos o contratos que presentan insuficiencias en la capacidad de pago del deudor o de sus codeudores o en los flujos de fondos del proyecto, que comprometan el normal recaudo de la obligación en los términos convenidos, aunque no en forma significativa.*

*Además, entiéndase deficiente el crédito o contrato con más de tres (3) y hasta seis (6) meses de vencido.*

**6.1.4 CATEGORÍA "D": CRÉDITO O CONTRATO DE DIFÍCIL COBRO.** *Es aquél que tiene cualquiera de las características del deficiente, pero en mayor grado, de tal suerte que la probabilidad de recaudo es altamente dudosa.*

*Además, entiéndase de difícil cobro el crédito o contrato con más de seis (6) y hasta doce (12) meses de vencido.*

**6.1.5 CATEGORÍA "E": CRÉDITO O CONTRATO INCOBRABLE.** *Es aquél que se estima irrecuperable.*

*Además, deberán incluirse dentro de esta categoría los créditos o contratos con más de doce (12) meses de vencidos.*

## **6.2 CALIFICACIÓN DE LOS CRÉDITOS O CONTRATOS DE CONSUMO**

*Los créditos o contratos de consumo se calificarán en función de su oportuna atención o del tiempo de vencimiento que registren los saldos pendientes, así:*

**6.2.1 CATEGORÍA "A": CRÉDITO O CONTRATO NORMAL:** *Créditos o contratos que presentan sus cuotas al día o vencimientos hasta de un mes;*

**6.2.2 CATEGORÍA "B": CRÉDITO O CONTRATO ACEPTABLE:** *Créditos o contratos que presentan vencimientos superiores a un (1) mes y hasta dos (2) meses;*

**6.2.3 CATEGORÍA "C": CRÉDITO O CONTRATO DEFICIENTE:** *Créditos o contratos que presentan vencimientos superiores a dos (2) y hasta tres (3) meses;*

**6.2.4 CATEGORÍA "D": CRÉDITO O CONTRATO DE DIFÍCIL COBRO:** *Créditos o contratos que presentan vencimientos por más de tres (3) meses y hasta seis (6) meses y,*

**6.2.5 CATEGORÍA "E": CRÉDITO O CONTRATO INCOBRABLE:** *Créditos o contratos que presentan vencimientos de más de seis (6) meses.*

### **6.3 CALIFICACIÓN DE LOS CRÉDITOS DE VIVIENDA**

*La determinación del nivel de riesgo de la cartera de vivienda deberá efectuarse teniendo en cuenta el grado de cumplimiento del respectivo deudor, como se expresa a continuación:*

**6.3.1 CATEGORÍA "A": CRÉDITO NORMAL:** *Créditos cuyos instalamentos se encuentran al día o presentan vencimientos hasta de un mes;*

**6.3.2 CATEGORÍA "B": CRÉDITO ACEPTABLE:** *Créditos que presentan cuotas vencidas de más de uno (1) y hasta de cuatro (4) meses;*

**6.3.3 CATEGORÍA "C": CRÉDITO DEFICIENTE:** *Créditos que presenten cuotas vencidas de más de cuatro (4) y hasta de seis (6) meses;*

**6.3.4 CATEGORÍA "D": CRÉDITO DE DIFÍCIL COBRO:** *Créditos que presenten cuotas vencidas entre seis (6) y doce (12) meses y,*

**6.3.5 CATEGORÍA "E": CRÉDITO INCOBRABLE:** *Créditos que presenten cuotas vencidas de más de doce (12) meses".*

Por otra parte, constituye práctica reiterada de los establecimientos crediticios el adoptar una serie de medidas tendientes a dar seguridad y evitar riesgos en el desarrollo de sus operaciones de crédito; por ello, a través de sus entidades gremiales o centrales de riesgo intercambian información sobre el nombre de los deudores o codeudores morosos, su documento de identidad y número de obligaciones vencidas a fin de que exista un reporte histórico de los mismos.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha sostenido en su doctrina que la permanencia del reporte en los bancos de datos no puede ser indefinida y que los registros negativos no tienen vocación de perennidad, por lo cual, después de ponerse el ciudadano al día en sus obligaciones, debe merecer que se borren las anotaciones negativas de los archivos de las centrales de riesgo por no corresponder a la realidad o no ser actuales. En ese sentido, afirma la Corte que los datos caducan y una vez producida la caducidad deben ser eliminados del correspondiente sistema de modo definitivo<sup>2</sup>.

No obstante, aclara esa Autoridad que sí es factible que en el ejercicio del derecho que tiene el sector financiero a estar informado oportunamente sobre los antecedentes más cercanos de sus actuales y potenciales clientes en orden a garantizar la calidad del crédito, cuando se haya presentado mora en la atención de las obligaciones de ese tipo se mantenga registrado el antecedente por un tiempo razonable, aún con posterioridad al pago efectivamente realizado. Para el efecto, a falta de norma legal exactamente aplicable, esa Corporación ha indicado por vía jurisprudencial que el término prudencial de caducidad "*seestablece en dos años para los pagos voluntarios y en cinco años para los pagos forzados*" y, para el caso en que la mora haya sido inferior a un año, "*el término de caducidad será igual al doble de la misma mora*"<sup>3</sup>.

Opina la Corte Constitucional que los plazos señalados en esa materia en la Sentencia SU-082

de 1995 operan a falta de expresa disposición normativa y *"si bien es cierto, no pueden tomarse como obligatorios y erga omnes, son pautas jurisprudenciales aplicables para resolver casos semejantes, por lo menos hasta que el legislador subsane el vacío existente en el ordenamiento jurídico"*<sup>4</sup>».

**1 OSPINA FERNANDEZ, Guillermo, *Régimen General de las Obligaciones*, Quinta Edición, 1994, pág. 238.**

**2 Sentencia T-527 de mayo 8 del 2000, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz. Véanse también SU-082 y SU-089 de 1995, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.**

**3 Corte Constitucional, ib.**

**4 Ibídem.**



*Calificación de Cartera  
de Crédito*